

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, Junio 16 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

### **1.- ASUNTO**

El doctor PEDRO ACOSTA TARAZONA en su condición de partidor interpone recurso de reposición en contra del auto de abril 30 del año en curso.

### **2.- RECURSO**

El recurrente fundamenta su dicho en que se han desconocido los “fallos” proferidos por este juzgado, calendados el 21 de enero de 2021, 9 de noviembre de 2020 y 14 de noviembre de 2019, y que se encuentran ya ejecutoriados, en los cuales se ordenó al demandante cumplir con la carga procesal de cancelar honorarios a los auxiliares de la justicia designados, y a la fecha no lo ha hecho, por ello y su negligencia es que no se ha podido realizar el trabajo de partición.

### 3.-ANTECEDENTES

- a) El día 9 de noviembre de 2020 se profirió la decisión sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación por la ejecución de honorarios, se levantó las medidas cautelares y se requirió al apoderado de la parte demandante para que en un término de 30 días diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de noviembre de 2019, so pena de declararse desistida la acción.
- b) El día 21 de enero de 2021 se profirió la decisión sobre relevar al partidor el señor PEDRO ACOSTA TARAZONA, y se designa como partidora a la doctora YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS, también se requirió al topógrafo el señor ADELFO AGUILAR, para que presentara el trabajo en un término de 15 días, so pena de ser relevado y se nombra como perito al señor LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA.
- c) Contra la decisión anterior se interpuso recurso de reposición por parte del demandado FABIO VELASQUEZ LIZARAZO, descorriendo el recurso el apoderado de los señores, también demandados GUSTAVO VELASQUEZ LIZARAZO Y MARIA CONSUELO VELASQUEZ LIZARAZO y el apoderado de la parte demandante el señor IVAN DARIO GOMEZ FONSECA, aludiendo que el pago total de los honorarios al señor partidor se había realizado sin que el trabajo estuviese terminado.
- d) Mediante auto de fecha del 30 de abril de 2021, se repone la decisión del 21 de enero de 2021, ratificando el cargo del partidor al doctor PEDRO ACOSTA TARAZONA, no aceptando la cesión y transacción presentada por el partidor y la demandada MARYORIETH FLOREZ MENESES, a su vez reconociendo personería jurídica para actuar como apoderado del señor FABIO VELAZQUE LIZARAZO, al doctor FABIO ANDRES VELASQUEZ FAYAD.
- e) El señor partidor, el doctor PEDRO ACOSTA TARAZONA interpone recurso de reposición en contra de la decisión anterior, complementado el recurso el día 6 de mayo de 2021.

### 4.- CONSIDERACIONES:

Con base a los antecedentes del proceso se puede concluir que el recurso interpuesto es improcedente, teniendo en cuenta que por medio del auto se resolvió un anterior recurso de reposición, y tampoco se observan puntos nuevos, por esa razón no es viable la interposición del recurso, todo lo anterior en consideración con lo estipulado en el artículo 318, numeral 3 del código general de proceso.

**“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”**

En aras de la celeridad del proceso, el Despacho advierte claramente que el recurso no contiene puntos nuevos, por lo tanto, no es procedente interponer un recurso de reposición contra el auto que resuelve la reposición, toda vez si no estaba de acuerdo debió agotar el recurso de apelación, y en consecuencia se rechaza de plano el recurso, ratificando lo decidido en la providencia atacada.

Por otra parte, se requiere nuevamente al demandante y a su apoderado para que cumplan con la carga procesal impuesta en cuanto a que procedan a disponer los medios necesarios al perito y al topógrafo designados para que realicen el trabajo dentro del proceso de partición, 30 días so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consideración con lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

El demandante debe diferenciar, que una cosa es que los gastos de la partición se dividan en partes iguales entre los comuneros, y otra muy distinta que, como demandante y principal opositor a la partición antes realizada, se le releve de su deber de brindar los medios para el nuevo dictamen.

De no cumplirse con esa carga, se entenderá entonces que esta desistiendo de las pretensiones de la demanda que presentó, y se dará la terminación de este proceso, quedando los demás comuneros en libertad de presentar nueva demanda de estar interesados en la división.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se rechaza de plano el recurso de reposición contra la decisión proferida el 30 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Requerir al demandante WILLIAM VELASQUEZ LIZARAZO y a su apoderado conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29d5bc184e7f86e1f22144e2bc66760faecb9f175f3f28236c3b1eee43a617b1**

Documento generado en 24/06/2021 04:17:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**